

RESOLUCIÓN No. 000011 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA A LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL MAIZ S.A. EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas en ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 3930 del 2010, Decreto 1541 de 1978, C.C.A, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.00210 del 20 de mayo del 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., renovó por el termino de cinco años, la concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos líquidos a la empresa Industrias del Maíz, renovada a través de la Resolución No.0127 del 12 de Abril del 2004.

Que el Auto No. 0937 del 5 de septiembre de 2011, la C.R.A., hace unos requerimientos a la empresa industrias del maíz S.A.,

Que con documento radicado con No. 8948 del 29 de septiembre de 2011, el representante legal de la empresa en comento solicitó revocatoria directa de los numerales 4 y 5 y modificar el numeral 1 del Artículo primero del Acto Administrativo, Auto No. 0937 del 5 de septiembre de 2011.

Con la finalidad de resolver la revocatoria directa de algunas obligaciones establecidas, esta Entidad practicó visita de inspección técnica y evaluó los documentos aportados por la empresa, así mismo los obrantes en el expediente 0827-321, correspondiente a la empresa en comento, de ello se origino el concepto técnico N°752 del 21 de noviembre 2011, en este sentido se anota:

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

En el escrito de revocatoria directa parcial, en el cual se solicitan se revoquen los numerales 4 y 5 y modificar el numeral 1 del Artículo primero del Acto Administrativo, Auto No. 0937 del 5 de septiembre de 2011, se precisa: *el Auto recurrido, en su numeral 1 del artículo primero establecen, la obligación de seguir presentando a la CRA, los estudios de las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas semestrales, con el fin de verificar si están cumpliendo con el artículo 76 del Decreto 3930/10. La empresa argumento: que el artículo 76 del Decreto 3930/10 establece Régimen de transición. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará mediante resolución, los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.*

Mientras el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide las regulaciones a que hace referencia el inciso anterior, en ejercicio de las competencias de que dispone según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984.

En ese sentido, no es el Decreto 3930 de 2010, la norma llamada a cumplir por parte de los generadores de vertimientos, en cuanto al cumplimiento de parámetros a cuerpo de agua o al alcantarillado, sino el Decreto 1594 de 1984, norma que aun se mantiene vigente, en aras del régimen de transición establecido por el Decreto 3930/10.

Anualmente la empresa Industrias del maíz ha venido presentando las caracterizaciones pertinentes, demostrando el cumplimiento de los parámetros del Decreto 1594/84, por lo que muy respetuosamente se solicita modificar el numeral primero del artículo primero del Auto objeto de la presente solicitud de revocatoria directa en el sentido de establecer que la CRA deberá verificar el cumplimiento de los parámetros de vertimientos domésticos de la empresa, semestrales, no del Decreto 3930/2010, que establece el régimen de transición, sino del 1594 del 84, que establece la obligación directa a la empresa de cumplir con los estándares máximos, en virtud del régimen de transición establecido.

RESOLUCIÓN No. 000011 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA A LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL MAIZ S.A. EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

Consideraciones de la C.R.A., En el análisis de lo dispuesto en este ítem del Auto No. 0937 del 5 de septiembre de 2011, cabe anotar que el Artículo 79 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 establece:

Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21.

De lo expuesto se evidencia claramente que el Decreto 1594/84 se encuentra derogado a partir de la fecha de publicación de la nueva norma que regula los vertimientos líquidos en nuestro ordenamiento jurídico ambiental tal es el Decreto 3930/2010, excepto los artículos 20 y 21....., que se encuentran vigentes por el estado transitorio consagrado en el Artículo 76, de dicha norma. Dado entonces que el Decreto 1594/84 se encuentra derogado no se puede tener como la normativa vigente a utilizar para regular los vertimientos, solo como su esencia lo señalan los artículos transitorios se pueden aplicar transitoriamente cuando no exista norma que lo regule y por el tiempo señalado.

“Al respecto la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado, en adelante SCSC, se pronuncio sobre la interpretación de la Ley, la hermenéutica y la ley posterior, mediante el concepto CE SCSC 665 DE 1995, estableció que además de tener siempre los principios de la hermenéutica tales como el de la ley posterior prevalece sobre la anterior y la ley especial debe aplicarse con prelación sobre la ley de carácter general, el interprete también puede regirse por la doctrina y la jurisprudencia. La sentencia 619 del 2001, Corte Constitucional establece:

“la necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para su reconocimiento de sus efectos, (...) cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté sin perjuicio de que se respete ya lo surtido bajo la ley antigua”,(...)

Para el caso que nos ocupa los estudios presentados en vigencia de norma el Decreto 1594 de 1984, se reglaban por esta, en adelante se rigen por la norma vigente, Decreto 3930 del 2010, así las cosas, de acuerdo con lo expuesto anteriormente no es procedente hacer la revocatoria por lo cual este argumento presentado por la empresa no se acepta como valido.

En cuanto a la obligación de Presentar el registro de los residuos peligrosos generados, especificando tipo y cantidad de cada residuo, así como la fuente de generación. Esta información deberá remitirse semestralmente. La empresa solicita revocatoria directa parcial arguye: Desconocimiento de la Resolución No. 1023 de 2010 y violación a la Ley 962 de 2005.

De acuerdo con lo anterior, pertinente recordar a la CRA que la obligación para la empresa de remitir la información respecto de los residuos peligrosos generados por la empresa, sus cantidades, tipo, así como la fuente de generación, es a través del RUA y le término legal para ello vence el 31 de enero de cada año, conforme al último dígito del NIT de industrias del Maíz, y no de manera semestral como lo solicita la autoridad ambiental en el Auto objeto de la presente solicitud de revocatoria directa.

Por otro lado, es menester mencionar que la Ley 962 de 2005, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, tiene por objeto facilitar las relaciones entre los particulares y la

RESOLUCIÓN No. 000011 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA A LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL MAIZ S.A. EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

administración pública.

En este sentido, no puede la CRA solicitar el cumplimiento de un requisito adicional a lo establecido en las leyes y sus reglamentos, por lo que si industrias del maíz, ya está remitiendo anualmente la información respecto de los residuos peligrosos que genera a través del RUA, no puede exigir que los remita también de manera semestral y directa a la Corporación.

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A., En el análisis de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo primero del Auto No. 0937 del 5 de septiembre de 2011, claramente se observa que lo requerido, corresponde a instrumentos de control que proveen información y elementos de juicio para cumplir dentro del marco de sus funciones, con lo estipulado en el numeral 12, artículo 31 de la ley 99 de 1993, cito: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”*, así mismo el numeral 10, artículo 31 de la ley 99 de 1993, cito: *Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente; por lo cual teniendo en cuenta lo expuesto la Corporación está en la facultad de exigir la información que requiera, con la frecuencia que lo requiera. Por lo anterior no es procedente la revocatoria del numeral 4 del artículo primero del Auto No. 0937 de 2011.*

En cuanto a la obligación de Informar a la Corporación en un plazo máximo de 30 días, cuando se van a iniciar las labores de construcción de láminas filtrantes, autorizado por parte de la Corporación. La empresa solicita revocatoria directa parcial bajo los siguientes argumentos:

Obligación ya cumplida; en lo que respecta a la obligación contenida en el numeral 5 del artículo del Auto objeto de la presente solicitud revocatoria, en virtud de la cual la empresa deberá informar a la Corporación en un plazo máximo de 30 días cuando se van a iniciar las labores de construcción de las láminas filtrantes para el tratamiento de aguas residuales, es pertinente recordar que en virtud de la Resolución No. 00247 del 8 de junio de 2009, mediante la cual se autorizó la implementación de tecnología de láminas filtrantes, se aprobó el cronograma de actividades a desarrollar en el proyecto de implementación, conforme en lo establecido en el artículo primero de dicha Resolución.

De acuerdo con lo anterior, la empresa que represento ha cumplido con esta obligación de la siguiente forma:

- 1. El día 31 de mayo de 2010, mediante radicado No. 4291, industrias del maíz S.A. radicó ante la CRA, la información respectiva sobre la culminación de la Fase I del proyecto, y el inicio de la fase II del mismo, según requerimiento de la Resolución No. 0247 del 2009.*
- 2. El día 22 de junio de 2011, mediante radicado No. 06003, industrias del maíz S.A. radicó ante la CRA, la información respectiva sobre la culminación de la Fase II del proyecto, y el inicio de la fase III del mismo, según requerimiento de la Resolución No. 0247 del 2009.*
- 3. Adicionalmente, industrias del maíz, a través del radicado No. 3785 del 5 de abril de 2011, informó unilateralmente, la fecha de inicio de las obras civiles del proyecto, actividad que hace parte de la fase I del proyecto.*

RESOLUCIÓN No. 000011 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA A LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL MAIZ S.A. EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A., En lo atinente a lo dispuesto en este ítem del Auto No. 0937 de 2011, se revisó el expediente de la empresa en comento y verifiqué que la información entregada corresponde al cumplimiento de lo solicitado en la Resolución No. 0247 del 2009, por lo que la información suministrada es la requerida en el Auto antes señalado.

De lo expuesto, se concluye que la revocatoria de los numerales 1 y 4 del Auto No. 0937 del 5 de septiembre de 2011, no es procedente, Corolario de lo anterior se procede a revocar la obligación establecida en el numeral 5 del Auto No. 0937 del 5 de septiembre de 2011.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y determinado, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado, no debe ser prohibido por orden normativo.

Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

Que de igual manera la revocación es una declaración unilateral de un órgano en ejercicio de la función administrativa por lo que se extingue, modifica o sustituye un acto administrativo por causas de ilegitimidad y de oportunidad. También puede ser total o parcial, con sustitución del acto extinguido o no extinguido el acto. Se caracteriza jurídicamente por que se realiza a través de un acto administrativo ya sea autónomo o independiente. Así mismo es una declaración, de un órgano en función administrativa, generadora de efectos jurídicos directos e indirectos e inmediatos.

La revocación por razones de ilegitimidad, cuando el acto es anulable, es de carácter declarativo, es decir que produce efectos desde la fecha de emisión del acto revocado, se extinguen los efectos innovativos del acto cuando es nulo.

Resulta claro entonces, como lo sostiene la doctrina nacional y extranjera, que la revocación significa el retiro de un acto válido, acto que ingresó al mundo jurídico con la completa aptitud para producir los efectos queridos por el agente y garantizados por la norma, sin embargo, en atención a la existencia de una serie de circunstancias que indiquen la oposición del acto con una norma superior, o con el interés público o social, o causen agravio a una persona, es posible eliminar la decisión por la propia administración, Para el caso que nos ocupa no es posible la revocatoria parcial del Auto 0937 del 5 de septiembre de 2011.

En mérito de lo dispuesto, ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de revocatoria parcial directa de los numerales 1 y 4 del Auto No. 0937 del 5 de septiembre de 2011, interpuesta por la empresa INDUSTRIAS DEL MAIZ S.A., teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

RESOLUCIÓN No. 000011 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA A LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL MAIZ S.A. EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR la obligación establecida en el numeral 5 del Auto No. 0937 del 5 de septiembre de 2011, en razón a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Confirmar los demás partes del Auto N°0937 del 5 de septiembre de 2011, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El concepto técnico N°752 del 21 de Noviembre del 2011, hace parte integral de este acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los 10 ENE. 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp:0827-231
C.T.752 21/11/11
Proyectó: Meriela García. Abogado
V.B: Dra Juliette Sleman. Gerente Gestión Ambiental (C)